

AUTO N. 01551
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente mediante comunicación con radicado 2022EE316103 del 7 de diciembre de 2022, le indicó al señor **ELKIN YESID HERRERA PALOMINO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.032.383.275, propietario de **TALLER M&M**, ubicado en la Calle 17A No 15 – 60 de la localidad de los Mártires, para que en un término de treinta (30) días calendario de cumplimiento a los requerimientos efectuados en el señalado radicado.

Posteriormente, el Grupo técnico de la Secretaría Distrital de Ambiente – Dirección de Control Ambiental – Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo realizó visita técnica el 12 de octubre de 2022, al establecimiento de comercio **TALLER M&M** propiedad del señor **ELKIN YESID HERRERA PALOMINO**, con el objeto de realizar actividades de control y vigilancia en materia de residuos peligrosos y aceites usados.

Consecuencia de lo anterior, la referida Subdirección expidió el **Concepto Técnico No. 4 del 2 de enero de 2023**, donde relacionó unos hechos constitutivos de presunta infracción ambiental.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, remitió el **Concepto Técnico No. 4 del 2 de enero de 2023**, en el cual se expuso, entre otras cosas, lo siguiente:

(...)

3.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En el normal desarrollo de sus funciones y competencias consagradas en el artículo 6 del Decreto Distrital 175 del 2009, el día 12 de octubre del año 2022, profesionales del grupo RESPEL, adscritos a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica de control al establecimiento denominado TALLER M & M propiedad del señor ELKIN YESID HERRERA PALOMINO ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 17 A No 15 – 60 de la Localidad de los Mártires, evidenciando lo siguiente:

Como actividad económica principal de acuerdo con el código CIIU reportado en su cámara de comercio el establecimiento realiza “Actividades de mensajería”, sin embargo, dentro de sus actividades secundarias adelanta el mantenimiento y reparación de vehículos automotores y como producto de ella se generan residuos peligrosos tales como: aceites usados, filtros de aceite usado, sólidos contaminados con aceites, grasas e hidrocarburos y baterías usadas plomo ácido.

Dada su generación de residuos peligrosos - respel, el establecimiento cuenta con un recipiente plástico para su almacenamiento con una capacidad de cinco (5) galones y el cual no se encuentra etiquetado adecuadamente conforme a lo establecido en la NTC 1692. Adicionalmente, el área de almacenamiento no se encuentra equipada con las hojas de seguridad y las tarjetas de emergencia para cada respel según corresponde.

Respecto al componente documental en materia de residuos peligrosos es importante mencionar que, durante la diligencia técnica adelantada el 12/10/2022 no se presentó el plan de gestión integral de residuos peligrosos y el plan de contingencias con sus respectivos soportes; aunado a lo anterior, no se presentaron actas o certificados de gestión para los respel generados emitidos por establecimientos debidamente licenciados; respecto a esta observación, la persona que atendió la diligencia técnica informa que los residuos peligrosos generados son entregados a RECUPERADORA GARCÍA OBREGÓN quien a su vez los entrega a un tercero con licencia, sin embargo, no cuenta con soportes de esta gestión.

Finalmente, respecto a los elementos de protección personal y equipos de manipulación respel, no se evidenció que, el área de almacenamiento y las personas encargadas de la manipulación de estos cuenten con delantales, guantes, gafas, cascos, máscaras de seguridad y/o elementos de protección personal según corresponda.

(...)

4 ACEITES USADOS

4.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la diligencia técnica realizada el día 12/10/2022 al establecimiento denominado TALLER M & M propiedad del señor ELKIN YESID HERRERA PALOMINO ubicado en el predio con

nomenclatura urbana Calle 17 A No 15 – 60 de la Localidad de los Mártires, se identificó la generación y el acopio de aceites usados derivados de las actividades de cambio de aceite a motocicletas.

El usuario ha destinado un área para el acopio del aceite usado cuyas condiciones físicas consisten en: pisos elaborados en concreto y bloques de arcilla, sin cerramiento y con una construcción elevada en bloque y que según lo informado funciona como dique o muro de contención; sin embargo, esta construcción se encuentra saturada con Residuos de Construcción y Demolición – RCD.

Aunado a lo anterior, en el área de acopio no se evidenció la hoja de seguridad del aceite usado fijada en un lugar visible y su señalización correcta con las palabras “PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA” y “ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS” Respecto a los recipientes utilizados para el almacenamiento del aceite usado se evidenció una caneca metálica con capacidad de (55) galones elaborada en materiales resistentes a la acción de los hidrocarburos la cual no se encuentra etiquetada con las palabras de “ACEITE USADO” en tamaño legible.

Respecto al área de lubricación es pertinente mencionar que, no está claramente identificada, los pisos no se encuentran contruidos en material sólido e impermeable y sus condiciones impiden la fácil limpieza de grasas, aceites o cualquier otra sustancia deslizando que se genere en el lugar.

Finalmente, según lo informado durante la diligencia técnica la movilización del aceite usado es realizada por el establecimiento RECUPERADORA GARCÍA OBREGÓN quien se encuentra autorizada para la actividad de movilización de aceites usados por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución SDA No 507 del 14/02/2020.

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO CUMPLE
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>De conformidad con la evaluación técnica realizada en el numeral 3 del presente concepto técnico y lo evidenciado durante la diligencia técnica efectuada el 12/10/2022, se concluye que:</i></p> <p><i>El establecimiento denominado TALLER M & M propiedad del señor ELKIN YESID HERRERA PALOMINO ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 17 A No 15 – 60 de la Localidad de los Mártires, no cumple con sus obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j) del artículo 2.2.6.1.3.1 de la Sección 3 del Capítulo 1, Título 6 del Decreto 1076 del 2015; toda vez que, no cuenta con un plan de gestión integral de residuos peligrosos formulado para sus actividades económicas en el cual se incluyan los componentes de prevención y</i></p>	

minimización, manejo interno ambientalmente seguro, manejo externo ambientalmente seguro y ejecución seguimiento y evaluación del plan, cada uno con sus elementos básicos.

Adicionalmente, no realiza la identificación de la peligrosidad de cada uno de los respel que genera, no garantiza que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos se realice conforme a la NTC 1692, no tiene disponibles las hojas de seguridad y las tarjetas de emergencia para cada uno de los respel que genera y no ha realizado la entrega de las mismas a los transportistas.

Por otra parte, no se encuentra registrado ante la autoridad ambiental en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos y no adelanta actividades de capacitación que incluyan temáticas específicas asociadas con las etapas y condiciones del manejo de respel.

Al mismo tiempo, el establecimiento no cuenta con un plan de contingencia formulado de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 1868 del 2021 y en el que se incluyan los componentes estratégico, operativo e informático junto a sus respectivos anexos.

Aunado a lo anterior, el usuario no tiene documentadas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de sus actividades económicas con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.

Por otra parte, respecto al cumplimiento del literal k) del artículo 2.2.6.1.3.1 de la Sección 3 del Capítulo 1, Título 6 del Decreto 1076 del 2015 se infiere por determinar toda vez que, el establecimiento no cuenta con actas de gestión para los respel generados y su correspondiente archivo documental físico y/o digital; sin embargo, según lo informado, los residuos peligrosos son gestionados con un tercero licenciado a través del establecimiento movilizador del aceite usado RECUPERADORA GARCÍA OBREGÓN para lo cual no se presentaron soportes.

(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO CUMPLE
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>De conformidad con la evaluación técnica realizada en el numeral 4 del presente concepto técnico y lo evidenciado durante la diligencia técnica efectuada el 12/10/2022, se concluye que:</i></p> <p><i>El establecimiento denominado TALLER M & M propiedad del señor ELKIN YESID HERRERA PALOMINO ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 17 A No 15 – 60 de la Localidad de los Mártires, no cumple con sus obligaciones como acopiador primario de aceites usados establecidas en los literales a), d) y e) del artículo 6 de la Resolución 1188 del 2003 toda vez que, no se encuentra inscrito como acopiador primario de aceites usados, no brinda capacitación adecuada al personal que labora en sus instalaciones, no realiza simulacros de atención a emergencias en respuesta a eventos tales como fugas, derrames o incendios y no da cumplimiento a la totalidad de los procedimientos, obligaciones y</i></p>	

prohibiciones contenidos en el manual de normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados.

Respecto a sus obligaciones como acopiador primario de aceites usados referidas en el manual de normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados se identificó el incumplimiento a lo establecido en los numerales 3.1, 3.3, 3.4, 3.6, 3.8 y 3.11 toda vez que, el establecimiento no cuenta con un área de lubricación claramente identificada, con pisos construidos en material sólido impermeable, el recipiente de recibo primario no está elaborado en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos y no cuenta un mecanismo que asegure la operación de trasvasado, el recipiente para el drenaje de filtros no tiene un volumen máximo de (5) galones y no está dotado de un embudo o malla y asas o agarraderas que permitan trasladar el aceite usado.

Los tanques superficiales o tambores no cuentan con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo y que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a (5) milímetros, no está etiquetado con las palabras ACEITE USADO y en el área de almacenamiento no se evidencia las señales de PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS.

Por otra parte, el área de almacenamiento dispuesta para los aceites usados no se encuentra equipada con un dique o muro de contención funcional y construido en material impermeable con capacidad mínima para almacenar el 100% más el 10% del volumen de los tanques adicionales; no cuenta con las hojas de seguridad de los aceites usados fijada en un lugar visible y cerca del teléfono no se encuentran fijado el listado de las entidades de emergencia.

De modo similar, el establecimiento no adelanta actividades de capacitación en el manejo de aceites usados, no está inscrito como acopiador primario ante esta Secretaría y no cuenta con el plan de contingencia.

Aunado a lo anterior, respecto a lo establecido en los literales b) y f) del artículo 7 "Prohibiciones del acopiador primario" de la Resolución 1188 del 2003 se infiere por determinar toda vez que, durante la diligencia técnica adelantada el 12/10/2022 no se presentaron actas de gestión para el aceite usado ni la documentación pertinente que permita establecer con certeza el tiempo en que se almacena el aceite usado en el predio.

(...)

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. **Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 4 del 2 de enero de 2023**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida de la siguiente forma:

Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015

“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

d) *Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación*

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”*

Resolución No. 1188 del 1 de septiembre de 2003

“ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

(...)

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO

(...)

b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos

(...)

f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.

(...)”

Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados adoptado por la resolución No. 1188 del 1 de septiembre de 2003

“ARTÍCULO 1. -OBJETO.- *La presente Resolución tiene por objeto adoptar en todas sus partes el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital, el cual contiene los procedimientos, obligaciones y prohibiciones a seguir por los actores que intervienen en la cadena de la generación, manejo, almacenamiento, recolección, transporte, utilización y disposición de los denominados aceites usados, con el fin de minimizar los riesgos, garantizar la seguridad y proteger la vida, la salud humana y el medio ambiente.*

(...)

Actividades que se deben realizar en cuanto a lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados:

3.1 Área de Lubricación con las siguientes características:

a. *Esta claramente identificada*

b. *Pisos construirse en material sólido, impermeable que evite la contaminación del suelo y de las fuentes de agua subterránea y no deben presentar grietas u otros defectos que impidan la fácil limpieza de grasas, aceites o cualquier otra sustancia deslizante*

(...)

3.3. Recipientes de recibo primario:

(...)

b. *Está elaborado en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos.*

(...)

d. *Contar con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados del recipiente de recibo primario al tanque superficial o tambor se realice sin derrames, goteos o fugas.*

3.4. Recipiente Para el Drenaje de Filtros y Otros Elementos Impregnados con Aceites Usados

a. *Volumen máximo de cinco (5) galones y dotado de un embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados.*

b. *Contar con asas o agarraderas que permitan trasladar el aceite usado drenado a la zona para almacenamiento temporal de aceites usados, asegurando que no se presenten goteos, derrames o fugas.*

(...)

3.6 Tanques superficiales o tambores

(...)

d. *Cuenten con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor en operación, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros.*

e. *Estén rotulados con las palabras **ACEITE USADO** en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento, en un rótulo de mínimo 20 cm x 30 cm*

f. En el sitio de almacenamiento se deben ubicar las señales de **PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA Y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS.**

3.8. Dique o muro de contención con las siguientes características

a. Confinar posibles derrames, goteos o fugas producidas al recibir o entregar aceites usados, hacia o desde tanque(s) y/o tambor(es), o por incidentes ocasionales.

b. Capacidad mínima para almacenar el 100 % del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales

c. El piso y las paredes deben ser construidos en material impermeable.

d. En todo momento se debe evitar el vertimiento de aceites usados o de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.

(...)

4.1 Procedimiento para recibir y/o captar aceites usados en las instalaciones de un Acopiador Primario

(...)

c. La hoja de seguridad de los aceites usados, presentada en el anexo 8, se debe mantener en todo momento fijada en un lugar visible en las instalaciones del Acopiador Primario

(...)

5.3 Incendios

(...)

j. ...Cerca del teléfono deben ser ubicados en un lugar visible los siguientes números telefónicos, a los cuales debe llamar en caso de presentarse un incendio

(...)

6. PLAN DE CONTINGENCIA

(...) El movilizador de aceites usados debe elaborar su Plan de Contingencia respectivo, y mantenerlo actualizado y en conocimiento de las personas que participan de las actividades de movilización..."

Así las cosas, se indica que una vez analizado el **Concepto Técnico No. 4 del 2 de enero de 2023**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del establecimiento de comercio **TALLER M&M** propiedad del señor **ELKIN YESID HERRERA PALOMINO**, toda vez que:

1. Por no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.
2. Por no elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.
3. No identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere.
4. No garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.
5. No dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.
6. No registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente.
7. No capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.
8. No contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.
9. No conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.
10. No tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.

11. No contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.
12. No estar inscrito ante la autoridad ambiental competente
13. No brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.
14. Por la disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos
15. Por el almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.
16. El área de lubricación no esta claramente identificada
17. El área de lubricación no cuenta con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados del recipiente de recibo primario al tanque superficial o tambor se realice sin derrames, goteos o fugas.
18. El recipiente para el drenaje de filtros y otros elementos impregnados con aceites usados no tienen el Volumen máximo de cinco (5) galones, así como tampoco están dotados de un embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados.
19. No contar con asas o agarraderas que permitan trasladar el aceite usado drenado a la zona para almacenamiento temporal de aceites usados, asegurando que no se presenten goteos, derrames o fugas.
20. No contar con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor en operación, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros.
21. No tener con rotulados en los tanques superficiales o tambores con las palabras ACEITE USADO en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento, en un rótulo de mínimo 20 cm x 30 cm
22. No tener en el sitio de almacenamiento las señales de PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA Y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS.
23. El dique o muro de contención no tiene la característica de confinar *posibles derrames, goteos o fugas producidas al recibir o entregar aceites usados, hacia o desde tanque(s) y/o tambor(es), o por incidentes ocasionales*
24. El dique o muro de contención no tiene la Capacidad mínima para almacenar el 100 % del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales.

25. El piso y las paredes no están contruidos en material impermeable
26. Por no evitar el vertimiento de aceites usados o de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.
27. No tener la hoja de seguridad de aceites usados en un lugar visible
28. No tener cerca del teléfono el listado de entidades de emergencia
29. No haber elaborado el Plan de Contingencia

En ese orden, esta Secretaría no considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y, por tanto, el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ELKIN YESID HERRERA PALOMINO**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado con el derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: "*1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*"

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **ELKIN YESID HERRERA PALOMINO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.032.383.275, propietario de **TALLER M&M**, ubicado en la calle 17A No 15 – 60, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción a las normas ambientales y aquellas que le sean conexas, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ELKIN YESID HERRERA PALOMINO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.032.383.275, en la Calle 17A No 15 – 60 de la localidad de los Mártires, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO. – Al momento de la notificación, se hará entregar copia simple – digital y/o física del **Concepto Técnico No. 4 del 2 de enero de 2023**.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-62**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

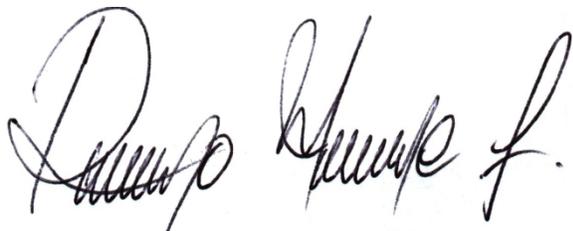
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

IVAN CAMILO ROMAN MARTINEZ

CPS:

CONTRATO 20230780
DE 2023

FECHA EJECUCION:

17/03/2023

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO

CPS:

CONTRATO 20230094
DE 2023

FECHA EJECUCION:

03/04/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

13/04/2023